



I LEGISLATURA

DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES

Ciudad de México, a 14 de NOVIEMBRE de 2019.
Asunto: Se solicita inscripción de iniciativa.

Dip. Isabela Rosales Herrera.
Presidenta de la Mesa Directiva.
PRESENTE

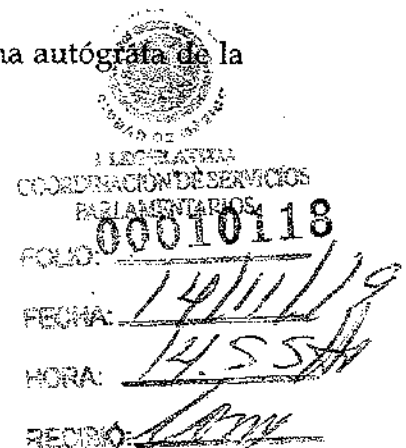
La suscrita diputada María de Lourdes Paz Reyes, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, a nombre propio y de diversas diputadas y diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, fracción II, 13, fracción II, 32, fracción XVI, de la Ley Orgánica; 48, penúltimo párrafo, 76, 77, 79, fracción VI, 94, fracción II, del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, me permito solicitar que se inscriba en el orden del día correspondiente a la sesión del próximo martes 19 de NOVIEMBRE, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 6 y 7 DE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Al respecto, se adjunta la propuesta original que contiene la firma autógrafa de la suscrita, para los efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES



C.C.P. Lic. Estela Carina Piceno Navarro. Coordinadora de Servicios Parlamentarios.



(LEGISLATURA

DIP. LOURDES PAZ **morena**
La esperanza de México

Ciudad de México, a 13 de noviembre de 2019.

DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

La suscrita diputada María de Lourdes Paz Reyes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracción XXI, 12, fracción II, de la Ley Orgánica; 2, fracción XXI, 5, fracción I, 79, fracción VI, 82, 86 y 96 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 3, 6 y 7 DE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL DISTRITO
FEDERAL.

Planteamiento del problema.

La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce el derecho a la muerte digna, como parte del derecho a la autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad.

El documento constitucional entró en vigor en el año 2017, sin embargo, previamente, desde el 7 de enero de 2008 se publicó la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, con el objetivo de regular el otorgamiento de la voluntad de una persona, para expresar su decisión de ser sometida o no a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar su vida cuando se encuentre en etapa terminal y, por razones médicas, sea imposible mantenerla de manera natural, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona, según se advierte del numeral 1 de dicho ordenamiento.

Este cuerpo normativo previó los mecanismos para externar la petición de un paciente, a través de un documento de voluntad anticipada ante notario público o por medio de un formato suscrito ante el personal de salud que contiene las instrucciones de cuidados paliativos. Este último documento procede en casos de excepción, cuando el paciente se encuentra imposibilitado para acudir ante el notario público.



LEGISLATURA

DIP. LOURDES PAZ **morena**
La esperanza de México

Al respecto, el reporte del Programa de Voluntad Anticipada¹ que presentaron el Colegio de Notarios y la Secretaría de Salud local, en el lapso comprendido entre 2008, cuando entró en vigor la Ley y el 2017, demuestra que no se ha logrado impulsar una cultura para que la población prevea la forma en que se le deberá proporcionar atención en caso de padecer alguna enfermedad terminal, pues solamente 9,532 personas formalizaron instrumentos de manifestación de voluntad sobre muerte digna, de los cuales, 7,258, equivalentes al 76%, se suscribieron ante notario y 2274, que corresponden al 24%, ante el personal de salud.

Adicionalmente, es importante considerar que dentro de los requisitos del documento de voluntad anticipada y del formato ante el personal de salud, se encuentra la manifestación para autorizar o no la donación de órganos o tejidos susceptibles de trasplante. En este sentido, el propio reporte del Programa de Voluntad Anticipada indica que, dentro de los trámites realizados ante notario, el 50% de los asistentes otorgó su consentimiento para donar órganos, mientras que en los instrumentos suscritos ante instituciones de salud, solamente el 5% de quienes suscriben manifestaron su intención de donar, por lo cual, se requiere reforzar las acciones de difusión y fomento a la cultura de la donación.

La Comisión de Salud del Congreso de la Ciudad de México organizó un foro denominado "El derecho a la muerte digna", realizado el pasado 13 de agosto, del cual derivaron, entre otras, las siguientes conclusiones:

- La necesidad de difundir entre la población que el derecho a la vida digna lleva implícito el derecho a la muerte digna. Es un tema que se debe conocer, independientemente de la edad y condición de salud de las personas.
- Se requiere que los marcos normativos y las políticas públicas faciliten los trámites para que las personas externen su voluntad, acerca de la forma en que se les debe tratar en caso de padecer alguna enfermedad terminal.
- Es trascendental que la persona tome las decisiones sobre su propia vida, en lugar de dejarla en manos de otros, por lo que, la manifestación de voluntad debe realizarse preferentemente cuando la persona se encuentre consciente y en condiciones de externarla.
- Se requiere revisar el contenido de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, pues además del caso de las enfermedades terminales, existen supuestos de accidentes en que el afectado ya no puede expresarse y a la postre las lesiones le provocan la muerte, siendo

¹ Cfr. Estadísticas del Programa de Voluntad Anticipada que pueden consultarse en la dirección electrónica www.colegiodenotarios.org.mx/doctos/va17.pdf



[LEGISLATURA

adecuado que se les proporcione atención. Asimismo, es necesario que se prevea la posibilidad de ese tipo de eventos, anticipándose a cualquier acontecimiento de manera similar a lo que ocurre en los testamentos, pues la expresión de voluntad puede realizarse previamente, aún en ausencia de enfermedad, y sólo en caso de que la persona se ubique en el supuesto de Ley, se aplicarán sus instrucciones, mismas que se pueden revocar o modificar en cualquier momento. En este caso, se expuso que los accidentes constituyen una de las principales causas de muerte entre la población joven.

En relación con la última conclusión, de acuerdo con datos de la Organización Mundial de la Salud, en el año 2016, los “accidentes de tráfico”, se ubicaron en el octavo sitio, entre las diez principales causas de muerte, a nivel mundial”².

Cabe mencionar que, la Ciudad de México fue la primera entidad federativa en aprobar una Ley sobre voluntad anticipada, sin embargo, actualmente en 14 entidades se dispone de una regulación de este tipo. Al respecto, durante un diverso foro sobre Derecho a la Muerte Digna en la Ciudad de México, organizado por la Universidad Nacional Autónoma de México, se destacó que “ese instrumento legal existe y está vigente en la Ciudad de México, pero hay un desconocimiento público casi generalizado sobre él y un todavía escaso análisis de juristas y médicos. Hay que aprender a respetar la voluntad del enfermo terminal. Hasta ahora, 14 entidades de la nación cuentan con este tipo de regulación: Ciudad de México, Coahuila, Aguascalientes, San Luis Potosí, Michoacán, Hidalgo, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, Estado de México, Colima, Oaxaca, Yucatán y Tlaxcala”³.

En la legislación de otras entidades federativas, destacan algunas previsiones tendentes a fomentar y facilitar las manifestaciones sobre voluntad anticipada.

En el caso de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Aguascalientes, se autoriza que el documento de voluntad anticipada lo pueda llenar cualquier persona con capacidad de ejercicio, y se destaca la característica de la gratuidad:

Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 3°.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I, II...

² Cfr. OMS, “Las 10 principales causas de defunción”, visible en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/the-top-10-causes-of-death>

³ Cfr. Artículo intitulado “Ley de Voluntad Anticipada, legal decidir sobre la propia muerte en CDMX y 13 estados”, publicado el 21 de febrero de 2019, en la Gaceta UNAM, que puede consultarse en <https://www.gaceta.unam.mx/legal-decidir-sobre-la-propia-muerte-en-cdmx-y-13-estados/>



I LEGISLATURA

III. Cuidados Paliativos: el cuidado activo y total de aquellas enfermedades que no responden a tratamiento curativo e incluyen el control del dolor y otros síntomas, así como la atención psicológica del paciente;

IV. Documento de Voluntad Anticipada: es el documento público suscrito ante Notario Público, sin generar costo alguno, en el que cualquier persona con capacidad de ejercicio, en pleno uso de sus facultades mentales y que se encuentre en etapa terminal, declara su voluntad, emitida libremente, a rechazar un determinado tratamiento médico, que propicie la Obstinación Terapéutica;

...

En la diversa Ley Protectora de la Dignidad del Enfermo Terminal para el Estado de Coahuila, se amplía el concepto de enfermedad terminal para incluir las consecuencias de accidentes que dejan al afectado en condiciones de no poder externar su voluntad.

Ley Protectora de la Dignidad del Enfermo Terminal para el Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 3.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

I a VI...

VII.- **Enfermedad Terminal: Todo padecimiento o falla orgánica múltiple - producto de una enfermedad o accidente** - reconocida, progresiva, irreversible, degenerativa e incurable que se encuentra en estado avanzado con imposibilidad real de respuesta a tratamiento específico, en el que existe certeza de muerte inminente; provocando en aquellas personas que la padecen, que por ningún mecanismo de la ciencia se puedan recobrar las capacidades físicas, orgánicas, intelectuales, cerebrales, afectivas o de relación;

...

La Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo, distingue entre el Acta que se formaliza ante notario público, el formato aprobado por la Secretaría de Salud y el documento privado que puede suscribir el paciente y excepcionalmente un familiar, siendo optativo para el usuario acudir ante Notario para formalizar el acta o externar su consentimiento informado, mediante formato o documento privado que se entrega al personal de salud:

Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entiende por:



I LEGISLATURA

DIP. LOURDES PAZ **morena**
La esperanza de México

I. Acta: Documento Público de Voluntad Vital Anticipada suscrito ante Notario, en el que cualquier persona con capacidad de ejercicio manifieste la decisión libre, consciente e informada de someterse a tratamientos de cuidados paliativos y rechazar medidas extraordinarias o tratamientos curativos, en caso de padecer una enfermedad en estado terminal;

II a IV.

V. Consentimiento Informado: Derecho del paciente a aceptar o rechazar una intervención médica con base en recibir información completa, comprenderla y decidir libremente;

VI. Documento: Documento privado de Voluntad Vital Anticipada suscrito por cualquier persona con capacidad de ejercicio, donde se manifieste la decisión libre, consciente y reiterada de someterse a tratamientos de cuidados paliativos y rechazar medidas extraordinarias o tratamientos curativos, en caso de padecer una enfermedad en estado terminal;

VII...

VIII. Formato: Documento de Voluntad Vital Anticipada elaborado y emitido por la Secretaría de Salud, suscrito ante el médico tratante, en el que cualquier persona con capacidad de ejercicio manifieste la decisión libre, consciente e informada de someterse a tratamientos de cuidados paliativos y rechazar medidas extraordinarias o tratamientos curativos, en caso de padecer una enfermedad en Estado Terminal;

IX a XI...

En un sentido similar, la Ley de Voluntad anticipada para el Estado de Oaxaca contempla que las personas en cualquier momento, pueden realizar su declaración de voluntad anticipada ante Notario o Personal de salud.

Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I a III...

IV. Documento de voluntad anticipada: Es el documento suscrito por cualquier persona, con capacidad de ejercicio, en pleno uso de sus facultades mentales, o por las personas legalmente facultadas para suscribirlo, ante notario o el personal de la institución de salud que atiende al enfermo, con la presencia de dos testigos, a través del cual se manifiesta la voluntad, libre, inequívoca, consciente e informada, a



I LEGISLATURA

rechazar un determinado tratamiento médico, que prolongue de manera innecesaria y sin fines terapéuticos, la vida del enfermo;

Artículo 5. Toda persona, en pleno uso de sus facultades mentales, en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, puede realizar ante un Notario o ante la Institución de Salud, con dos testigos, su declaración de voluntad anticipada, el cual puede ser revocado en cualquier momento.

Por lo anterior, se estima necesario modificar la Ley Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, con el propósito de implementar medidas que faciliten los trámites para externar la voluntad de una persona acerca de la forma en que se le atenderá en caso de padecer una enfermedad terminal o un accidente que lo imposibilite para tomar decisiones, además de fomentar la cultura de la donación de órganos y tejidos susceptibles de trasplante.

Argumentos que la sustentan.

Durante el foro "El derecho a la muerte digna" que organizó la Comisión de Salud de este Congreso, se expusieron diversas opiniones sobre la necesidad de actualizar la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, con el propósito de difundir entre la población que el derecho a la vida digna lleva implícito el derecho a la muerte digna; facilitar los trámites para que las personas externen su voluntad, acerca de la forma en que se les debe tratar en caso de padecer alguna enfermedad terminal; considerar los supuestos de las personas que sufren accidentes que a la postre provocan la muerte y quedan imposibilitados para expresarse.

Asimismo, derivado de los datos estadísticos sobre voluntad anticipada y donación de órganos y tejidos susceptibles de trasplante, se advierte que se requiere reforzar las campañas que promueven la cultura de la donación y el conocimiento de las personas respecto de su derecho a la muerte digna y los cuidados paliativos.

Por lo anterior, se propone modificar los artículos 3, 6 y 7 de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, con el propósito de atender las propuestas derivadas del foro sobre "el derecho a la muerte digna" que organizó este Congreso; las estadísticas que proporciona la Organización Mundial de la Salud sobre los accidentes como una de las principales causas de muerte; y siguiendo un criterio similar a la legislación de otras entidades federativas, como es el caso del Estado de Coahuila, se contempla la protección del derecho a la muerte digna para las personas que sufren un accidente que las imposibilita para expresarse y a la postre les provoca la muerte.



I LEGISLATURA

DIP. LOURDES PAZ **morena**
La esperanza de México

Asimismo, se sugiere que el llenado del documento de voluntad anticipada ante Notario Público o el formato ante la Secretaría de Salud sea optativo para el paciente, con el propósito de facilitar los trámites, permitiendo que elija la opción que considere conveniente y, en su caso, ahorrar costos para el usuario, debido a que el llenado del formato ante la Secretaría actualmente se realiza de forma gratuita.

Por último, se incorpora una obligación para el personal de salud que participa en el llenado del formato de instrucciones para atender a los pacientes, en caso de padecer una enfermedad en etapa terminal, consistente en coadyuvar en el fomento a la cultura de la donación de órganos, informando al usuario sobre la importancia de la donación, así como, los órganos y tejidos susceptibles de trasplante.

Problemática desde la perspectiva de género.

La propuesta no atiende problemas sociales que surjan con motivo de actos de violencia, discriminación o desventaja hacia alguno de los géneros.

Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

La atribución de los diputados locales para presentar iniciativas, deriva de los artículos 30, apartado 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México establece los requisitos que deben contener las iniciativas que se presenten.

Esta propuesta se apega a la Constitución Federal, en lo relativo a la protección del derecho a la Salud, en su artículo 4, el cual incluye la atención de los enfermos en estado terminal.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

...



(LEGISLATURA

A su vez, la Constitución de la Ciudad de México contempla el derecho a la muerte digna, implícito en el derecho a la vida digna, y como parte de las diversas potestades de autodeterminación y libre desarrollo de la Personalidad.

Artículo 6

Ciudad de libertades y derechos

A. Derecho a la autodeterminación personal

1. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad.

2. Este derecho humano fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna.

Cabe mencionar que en la resolución recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017, y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la validez del precepto citado de la Constitución local.

Denominación del proyecto y ordenamiento a modificar.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES IV Y V, 6 Y 7 DE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Texto normativo propuesto.

En el siguiente cuadro se muestran las modificaciones propuestas:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	Observaciones
<p>Artículo 3. Para efectos de esta ley se define y entiende por:</p> <p>I a III..</p> <p>IV. Enfermo en Etapa Terminal: paciente con diagnóstico sustentado en datos objetivos, de una enfermedad incurable, progresiva y mortal a corto o mediano plazo; con escasa o nula respuesta a tratamiento específico disponible y pronóstico de vida inferior a seis</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de esta ley se define y entiende por:</p> <p>I a III..</p> <p>IV. Enfermo en Etapa Terminal: paciente con diagnóstico sustentado en datos objetivos, de una enfermedad incurable, progresiva y mortal a corto o mediano plazo, <u>o que derivado de un accidente</u>, tiene escasa o nula respuesta a tratamiento específico disponible y</p>	<p>Con base en las propuestas derivadas del foro sobre "el derecho a la muerte digna" que organizó este Congreso, las estadísticas que proporciona la Organización Mundial de la Salud sobre los accidentes, como una de las principales causas de muerte y siguiendo un criterio similar a la legislación de otras entidades federativas, como es el caso de Coahuila, se contempla la protección del derecho a la muerte digna para las personas que sufren un accidente y quedan sin</p>



DIP. LOURDES PAZ

morena
La esperanza de México

[LEGISLATURA

<p>meses.</p> <p>V. Formato: Documento de Instrucciones de Cuidados Paliativos previamente autorizado por la Secretaría, suscrito por el enfermo terminal, ante el personal de salud correspondiente y dos testigos, en el que se manifiesta la voluntad de seguir con tratamientos que pretendan alargar la vida o bien la suspensión del tratamiento curativo y el inicio de la atención en cuidados paliativos, preservando en todo momento la dignidad de la persona;</p> <p>VI a XVII.</p>	<p>pronóstico de vida inferior a seis meses.</p> <p>V. Formato: Documento de Instrucciones de Cuidados Paliativos previamente autorizado por la Secretaría, <u>suscrito por cualquier persona con capacidad de ejercicio</u>, ante el personal de salud correspondiente y dos testigos, en el que se manifiesta la voluntad de seguir con tratamientos que pretendan alargar la vida o bien la suspensión del tratamiento curativo y el inicio de la atención en cuidados paliativos, preservando en todo momento la dignidad de la persona;</p> <p>VI a XVII.</p>	<p>posibilidad de expresarse y a la postre mueren.</p> <p>Asimismo, se prevé que el llenado del documento de voluntad anticipada ante Notario Público o el formato ante la Secretaría de Salud sea optativo para el paciente, con el propósito de facilitar los trámites, al poder elegir la opción que considere conveniente y, en su caso, ahorrar costos para el usuario, en virtud de que actualmente el llenado del formato ante el personal de salud se realiza de manera gratuita. Es decir, se elimina la disposición que contempla el llenado del formato sólo de manera excepcional, en los casos en que el paciente se encuentre imposibilitado para acudir ante Notario.</p>
<p>Artículo 6.- El Documento de Voluntad Anticipada podrá suscribirlo toda persona con capacidad de ejercicio.</p> <p>En caso de que el enfermo en etapa terminal se encuentre imposibilitado físicamente para acudir ante el Notario Público, podrá suscribir el Formato ante el personal de salud correspondiente y dos testigos en el documento que emita la Secretaría, mismo que deberá ser notificado a la Coordinación Especializada en los términos de esta Ley.</p> <p>El Formato se otorgará con los requisitos que dispone el</p>	<p>Artículo 6.- El Documento de Voluntad Anticipada que se formalice <u>ante Notario Público o el Formato suscrito ante el personal de salud correspondiente y dos testigos, en el documento que emita la Secretaría, son optativos para el paciente y podrá suscribirse por cualquier persona con capacidad de ejercicio.</u></p>	<p>Con base en las propuestas derivadas del foro sobre "el derecho a la muerte digna" que organizó este Congreso, y siguiendo un criterio similar a la legislación otras entidades federativas, se contempla que el llenado del documento de voluntad anticipada ante Notario Público o el formato ante la Secretaría de Salud sea optativo para el paciente, con el propósito de facilitar los trámites y, en su caso, ahorrar costos para el usuario. Es decir, se elimina la disposición que contempla el llenado del formato sólo de manera excepcional, en los casos en que el paciente se encuentre imposibilitado para acudir ante Notario.</p> <p>Asimismo, se elimina el apartado que refiere el llenado del formato, en los términos del capítulo segundo de la Ley, debido a que el diverso artículo 7, reitera y detalla esa obligación.</p>



(LEGISLATURA

<p>Capítulo Segundo de esta Ley ante el personal de salud que para tal efecto se designe conforme al Reglamento de la presente Ley.</p>		
<p>Artículo 7.- El Documento de Voluntad Anticipada o Formato deberán contar con las siguientes formalidades y requisitos:</p> <p>I. Realizarse de manera personal, libre e inequívoca ante Notario Público o personal de salud según corresponda y ante dos testigos;</p> <p>II. El nombramiento de un representante y, en su caso, un sustituto, para velar por el cumplimiento de la voluntad del enfermo en etapa terminal en los términos del propio documento, y</p> <p>III. La manifestación de su voluntad respecto a la disposición de órganos susceptibles de ser donados.</p> <p>IV. Se deroga. Se deroga</p>	<p>Artículo 7.- El Documento de Voluntad Anticipada o Formato deberán contar con las siguientes formalidades y requisitos:</p> <p>I. Realizarse de manera personal, libre e inequívoca ante Notario Público o personal de salud según corresponda y ante dos testigos;</p> <p>II. El nombramiento de un representante y, en su caso, un sustituto, para velar por el cumplimiento de la voluntad del enfermo en etapa terminal en los términos del propio documento, y</p> <p>III. La manifestación de su voluntad respecto a la disposición de órganos susceptibles de ser donados.</p> <p><u>En el Formato que se suscriba ante el personal de salud, deberá informarse al paciente sobre la importancia de la donación, así como, los órganos y tejidos susceptibles de utilizarse en trasplante.</u></p> <p>IV. Se deroga. Se deroga</p>	<p>Se agrega un párrafo, con el propósito de que el personal de salud coadyuve a fomentar la cultura de la donación de órganos, informando al paciente sobre la importancia de la donación y los órganos y tejidos susceptibles de trasplante.</p>

Por lo anterior, se somete a consideración de este Congreso el siguiente proyecto:

Decreto.

Único. Se reforman los artículos 3, fracciones IV y V, 6 y 7 de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, para quedar como sigue:



I LEGISLATURA

Artículo 3. Para efectos de esta ley se define y entiende por:

I a III...

IV. Enfermo en Etapa Terminal: paciente con diagnóstico sustentado en datos objetivos, de una enfermedad incurable, progresiva y mortal a corto o mediano plazo, **o que derivado de un accidente**, tiene escasa o nula respuesta a tratamiento específico disponible y pronóstico de vida inferior a seis meses.

V. Formato: Documento de Instrucciones de Cuidados Paliativos previamente autorizado por la Secretaría, **suscrito por cualquier persona con capacidad de ejercicio**, ante el personal de salud correspondiente y dos testigos, en el que se manifiesta la voluntad de seguir con tratamientos que pretendan alargar la vida o bien la suspensión del tratamiento curativo y el inicio de la atención en cuidados paliativos, preservando en todo momento la dignidad de la persona;

VI a XVII.

Artículo 6.- El Documento de Voluntad Anticipada que se formalice **ante Notario Público o el Formato suscrito ante el personal de salud correspondiente y dos testigos, en el documento que emita la Secretaría, son optativos para el paciente y podrá suscribirse por cualquier** persona con capacidad de ejercicio.

Artículo 7.- El Documento de Voluntad Anticipada o Formato deberán contar con las siguientes formalidades y requisitos:

I, II...

III. La manifestación de su voluntad respecto a la disposición de órganos susceptibles de ser donados.

En el Formato que se suscriba ante el personal de salud, deberá informarse al paciente sobre la importancia de la donación, así como, los órganos y tejidos susceptibles de utilizarse en trasplante.

IV. Se deroga.
Se deroga

Artículos transitorios.

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su difusión.

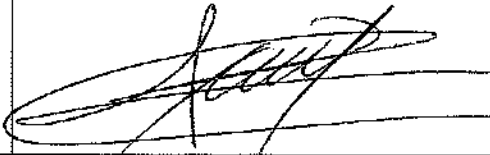



[LEGISLATURA

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el recinto legislativo de Donceles a los 13 días del mes de noviembre de 2019.

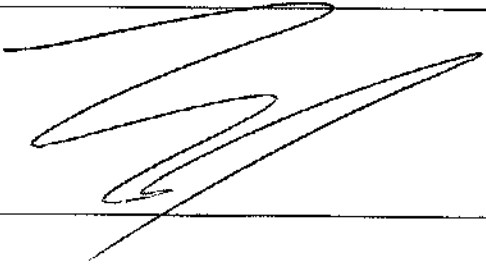
ATENTAMENTE

Dip. María de Lourdes Paz Reyes.	
Dip. José Luis Rodríguez Díaz de León.	
Dip. Leticia Estrada Hernández.	
Dip. María Guadalupe Morales Morales.	
Dip. Yuriri Ayala Zuñiga	
Dip. Jesús Ricardo Fuentes Gómez.	



DIP. LOURDES PAZ **morena**
La esperanza de México

LEGISLATURA

Dip. Esperanza Villalobos Pérez.	
Dip. Leonor Gómez Otegui	
Dip. Isabela Rosales Herrera	
Dip. José Emmanuel Vargas Bernal	
Dip. Ma. Guadalupe Aguilar Solache	
Dip. Martha Soledad Ávila Ventura	
Dip. Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos	
DIP. Leticia Esther Varela Martínez	